



**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Promiscuo de Familia**  
**Monterrey – Casanare**

**Monterrey, once (11) de Julio de dos mil veintidós (2022)**

**ASUNTO** : RECURSO DE APELACIÓN dentro del proceso de  
VIOLENCIA EN CONTEXTO FAMILIAR  
**RADICADO** : **851623184001-2022-00105-01**  
**AUTORIDAD** : COMISARÍA DE FAMILIA DE MONTERREY  
**VICTIMA** : DIANA PATRICIA DIAZ PARRA  
**AGRESOR** : FREDY ROJAS AGUILERA

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación en contra de la Resolución No. 59 proferida el 8 de junio de 2022 radicado mediante oficio No. 486/22 del 29 de junio de 2022 por la comisaria de Familia de Monterrey Casanare.

### **I. ANTECEDENTES**

Mediante resolución No. 66 del 28 de junio de 2022 la Comisaria de Monterrey resolvió el recurso de reposición interpuesto por el señor FREDY ROJAS AGUILERA identificado con cédula de ciudadanía No. 18.224.504 de San José del Guaviare en contra de la resolución No. 59 proferida el 8 de junio de 2022, mediante la cual se le sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales vigentes equivalentes a la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000 MCTE) por el incumplimiento a la medida de protección No. 44 RUG 2062 de 2021 del 17 de diciembre de 2021 decretada a favor de la señora DIANA PATRICIA DIAZ PARRA identificada con cedula de ciudadanía No. 33.605.093 de Monterrey Casanare.

### **II. EL RECURSO**

El recurrente FREDY ROJAS AGUILERA, argumenta en su recurso de reposición y en subsidio el de apelación, lo siguiente:

“

- (...)“<<1. La comisaria de Familia en auto de 17 de diciembre/21 decretó una medida de provisional protección en favor de DIANA PATRICIA DIAZ PARRA.
2. En la medida de protección se me conminó para conminar (sic) todo tipo de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa, medida que fue confirmada en la resolución 090 del 28 de diciembre/21.
3. El 18 de marzo la señora DIANA PATRICIA DIAZ PARRA acude a la comisaria de familia a denunciar hechos de violencia intrafamiliar, razón por la que se inició el trámite para sancionarme, con el argumento que se tendrá como cierta la denuncia, pero en la sentencia no se relacionan pruebas ni fecha en la que ocurrieron los hechos por las que se me impone sanción.
4. Dentro de las diligencias se practicó la valoración psicológica al menor FREDY ALEJANDRO ROJAS DÍAZ, quien narró los hechos y de contera (sic) expresó que fueron a buscar a la niña y su mamá DIANA PATRICIA DIAZ PARRA no se encontraba, que fueron luego a la casa de una prima que la encontraron y al pretender que la menor se fuera con ellos se presentó un altercado con YARLEN MORALES prima del menor, cuyo diagnóstico de la profesional indicó que “no identificó un aparente vulneración de los derechos del menor, no obstante, si se evidencia una situación de agresión mutua aparentemente no grave que se da entre el joven FREDY ALEJANDRO ROJAS DÍAZ y su prima YARLEN”
5. La prueba testimonial rendida por el menor FREDY AALEJANDRO ROJAS DIAZ quien ratificó ante este despacho que la situación se presentó fue en casa de su prima YARLEN MORALES y fue con él. no con su padre. por pretender llevarle comida a su hermana.

6. Los hechos ocurrieron el día 17 de marzo cuando nos dirigíamos a buscar la niña para llevarle un yogurt y una arepa y al no encontrarlas, niños, vecinos nos informaron que la niña estaba donde un familiar de nombre YARLEN MORALES. Me dirigía en una moto, mi hijo se bajó a entregar la comida, la niña salió, me saludó y se devolvió, mi hijo le preguntó por la mamá, la niña dijo que no estaba, entonces mi hijo le dijo que alistara las cosas y que se iban conmigo y ahí fue cuando la señora YARLEN MORALES sacó una escopeta y lo amenazó; una vez observé eso, me bajé de la moto e inicié a grabar y contestarle algunas manifestaciones de YARLEN MORALES y para entonces no se encontraba la supuesta agredida DIANA PATRICIA DIAZ PARRA.

7. En aquella ocasión no se encontraba la señora DIANA PATRICIA DIAZ PARRA para que se tenga ese hecho como acto de agresión, pues el conflicto se presentó entre mi hijo y su prima YARLEN MORALES y pues ante las agresiones con escopeta que apuntaba a mi hijo, inmediatamente procedí a grabar la situación.

8. La medida de protección no me restringe acercarme a buscar a mi hija KAREN ARELI ROJAS DIAZ, tampoco grabar las escenas y responderle las ofensas que le hizo a mi hijo y en mi contra.

9. Se aportaron audios de Wsap (sic) que su señoría considero algunas conducente otras inconducentes pero no se tuvo en cuenta el episodio que supuestamente generó la sanción; tampoco revisó el video que registré de los acontecimientos donde se clarifica los hechos, tampoco se tuvo en cuenta uno de los audios donde la señora DIANA PATRICIA DIAZ PARRA como en su hija, apreciaciones sin fundamento porque no contó con la psicóloga para casos como estos.

10. Se allega conversación con mi menor hija y concluye ud señora comisaria que se evidencia que coaccioné a la menor y que en ese mismo sentido se vislumbra ejecución de violencia psicológica en la señora DIANA PATRICIA DIAZ PARRA como en su hija, apreciaciones sin fundamento porque no contó con la profesional que le corresponde dictaminar la situación presentada, contando con psicóloga para casos como estos.

11. Se tiene como conducente un audio del 29 de marzo donde usted señora comisaria considera que emplee palabras que atenta contra la integridad y la ejecución de violencia psicológica, suposiciones porque tampoco tiene concepto de la profesional del área de psicología, sin embargo encontró que la señora DIANA PATRICIA DIAZ PARRA ha empleado malas palabras y por ende, me ha instado para que solicite la medida de protección. Medida que por cierto pudo iniciarse de oficio y no la ha hecho, ni se valoran los insultos y las provocaciones de las que he sido objeto; medida, reitero que su señoría debe imponer, pues carezco de conocimientos jurídicos y de los recursos que se requieren para allegar por escrito la solicitud de protección.

”

### III. DE LA APELACIÓN

De conformidad con el artículo 320 y siguientes del Código General del Proceso este Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor FREDY ROJAS AGUILERA identificado con cédula de ciudadanía No. 18.224.504 de San José del Guaviare en contra de la resolución No. 59 proferida el 8 de junio de 2022, bajo las siguientes:

### IV. CONSIDERACIONES

Para decidir el recurso de apelación, en primera medida, se hace necesario tener en cuenta la procedencia de este, es así como, el artículo 320 del Código General del Proceso aduce que *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.”*

Ahora bien, en el caso concreto las consideraciones de la resolución No. 66 del 28 de junio de 2022 mediante la cual se resolvió el recurso de reposición, la comisaria de familia adujo que:

“

El día 8 de junio del año 2022, se celebró audiencia de imposición de multa por haberse evidenciando en el material probatorio obrante dentro del expediente en estudio, que el señor FREDY ROJAS AGUILERA, quien se identifica con la C.C. No. 18.224.504 de San José del Guaviare, incumplió la medida de protección No. 44 - RUG 2062, decreta en auto de fecha 17 del mes de diciembre del año 2021, en favor de la señora DIANA PATRICIA DIAZ PARRA identificada con cedula de ciudadanía número 33.605.093 expedida en Monterrey Casanare, así mismo, en el trascurso de la audiencia se descubrieron las pruebas aportadas tanto por la demandante como las solicitadas por la parte demandada y se practicó entrevista al menor FREDY ALEJANDRO ROJAS DÍAZ y los descargos al FREDY ROJAS AGUILERA, identificado con cédula de ciudadanía número 18.224.504 de San José del Guaviare, en donde el menor FREDY ALEJANDRO ROJAS DÍAZ manifestó que fueron a buscar a su hermana donde su mamá estaba viviendo siendo aproximadamente 6:30 de la noche, también manifestó que como no estaba su mamá y hermana en casa salieron junto con su padre a buscar a su hermana NNA K.A.R.D de acuerdo de información obtenida por menores de edad del vecindario quienes les informaron que la menor NNA K.A.R.D y la señora en mención se encontraban en casa de la señora YARLEN MORALES. También manifestó el menor la señora YARLEN MORALES es su prima y a su vez prima de la señora DIANA DIAZ). Además argumentó que la señora YARLEN MORALES fue la persona a quien su mamá DIANA DIAZ pidió el favor de cuidar a su hermana NNA K.A.R.D, pero al darse cuenta darse cuenta el adolescente FREDY ALEJANDRO ROJAS DÍAZ y su progenitor FREDY ROJAS AGUILERA de esta situación (que la menor estaba con la señora YARLEN MORALES) decidieron llevarse a la menor NNA K.A.R.D de la casa de la señora YARLEN MORALES a casa del señor FREDY ROJAS AGUILERA sin previa comunicación o previo aviso del retiro de la menor NNA K.A.R.D de la vivienda de la señora YARLEN MORALES ni previo consentimiento a la progenitora de la menor la señora DIANA PATRICIA DIAZ PARRA.

”

Teniendo en cuenta lo anterior, para este Despacho, una vez analizado el acervo probatorio obrante en el expediente remitido por la Comisaria de Monterrey, es reprochable e inaceptable que, el señor FREDY ROJAS AGUILERA, en conocimiento y notificación de la justificada medida de protección en favor de la señora DIANA PATRICIA DIAZ PARRA se haya acercado a la residencia donde se encontraba la menor NNA K.A.R.D para llevársela sin previa comunicación o aviso de su madre, la señora Diaz Parra, desconociendo que los menores de edad están sujetos al cuidado, permiso, control y vigilancia de la persona que tenga la custodia sobre el mismo.

Ahora bien, el señor FREDY ROJAS AGUILERA alude dentro de sus argumentos de sustentación del recurso de reposición y en subsidio el de apelación que:

“

5. La prueba testimonial rendida por el menor FREDY AALEJANDRO ROJAS DIAZ quien ratificó ante este despacho que la situación se presentó fue en casa de su prima YARLEN MORALES y fue con él, no con su padre, por pretender llevarle comida a su hermana.

6. Los hechos ocurrieron el día 17 de marzo cuando nos dirigíamos a buscar la niña para llevarle un yogurt y una arepa y al no encontrarlas, niños, vecinos nos informaron que la niña estaba donde un familiar de nombre YARLEN MORALES. Me dirigía en una moto, mi hijo se bajó a entregar la comida, la niña salió, me saludó y se devolvió, mi hijo le preguntó por la mamá, la niña dijo que no estaba, entonces mi hijo le dijo que alistara las cosas y que se iban conmigo y ahí fue cuando la señora YARLEN MORALES sacó una escopeta y lo amenazó; una vez observé eso, me bajé de la moto e inicié a grabar y contestarle algunas manifestaciones de YARLEN MORALES y para entonces no se encontraba la supuesta agredida DIANA PATRICIA DIAZ PARRA.

7. En aquella ocasión no se encontraba la señora DIANA PATRICIA DIAZ PARRA para que se tenga ese hecho como acto de agresión, pues el conflicto se presentó entre mi hijo y su prima YARLEN MORALES y pues ante las agresiones con escopeta que apuntaba a mi hijo, inmediatamente procedí a grabar la situación.

8. La medida de protección no me restringe acercarme a buscar a mi hija KAREN ARELI ROJAS DIAZ, tampoco grabar las escenas y responderle las ofensas que le hizo a mi hijo y en mi contra.

”

Lo anterior y expuesto por el señor FREDY, no resulta viable pues la situación con la señora YARLEN, es ajena al hecho de haber sacado sin permiso de su madre a la menor NNA K.A.R.D o de vulnerar la medida de protección que tiene la señora DIANA, donde no se violaron derechos del menor de edad FREDY ALEJANDRO, el cual, actuó bajo la directriz del acá recurrente, léase lo detallado por la profesional en psicología de la Comisaria de Familia de Monterrey, Dra. Deisy Angelica Ramírez Ramírez en la impresión diagnóstica:

(...) “<<IMPRESIÓN DIGANÓSTICA:

De acuerdo a la entrevista, observación e información suministrada por menor no identifico una aparente vulneración de los derechos del menor, no obstante, si se evidencia una situación de agresión mutua aparentemente no grave que se da entre el joven Fredy Alejandro Rojas y su prima Yarlen, al éste querer ingresar a la vivienda de su prima sin su consentimiento y llevarse a su hermana que su mamá había dejado al cuidado de familiar y cuya tutora es la madre la señora DIANA PATRICIA DIAZ madre de menor”>>(…)

”

Sumado a lo anterior, el señor Fredy aportó al material probatorio del presente caso un CD con grabaciones de la aplicación Whatsapp de fechas 2022-03-29 (los cuales se pueden verificar dentro de la resolución No. 66 del 28 de junio de 2022 donde la Comisaria de Monterrey resolvió el recurso de reposición, paginas 3-4) donde quedó evidenciada la coacción que emplea el recurrente para hablarle a su pequeña hija omitiendo su obligación de protección a la mujer y a la familia de cualquier acto u omisión que cause daño a la integridad personal de los integrantes del núcleo familiar (Ley 575 de 2000. Ley 1257 de 2008 y Ley 2126 de 2021) situación que también fue confirmada por la profesional Deisy Angelica Ramírez Ramírez en su valoración psicológica, la cual afirmo:

“Por otra parte padres de menor adelantan un proceso en esta entidad donde se ha evidenciado mala relación de padres, donde ha llegado a involucrar a sus hijos, dando como resultado este tipo de situaciones. Sugiero terapia familiar ante situaciones en que los hijos se han visto involucrados por problemas y fallas en la comunicación entre padres>>” (...). (Subrayado y negrita fuera de texto).

”

Concluyendo con estas consideraciones, al realizar la valoración de las pruebas integrantes dentro de este proceso, las cuales fueron: **i)** valoración psicológica de la Dra. Deisy Angelica Ramírez Ramírez; **ii)** impresión diagnóstica de la Dra. Deisy Angelica Ramírez Ramírez; **iii)** audios de la aplicación Whatsapp del 29 de marzo de 2022, determina este Despacho que, las mismas denotan las acciones de violencia realizadas por parte de FREDY ROJAS AGUILERA en calidad de padre de los menores NNA K.A.R.D y FREDY ALEJANDRO ROJAS DIAZ y obligado a mantener la distancia a favor de la señora DIANA DIAZ PARRA, es así como, al no cumplir reiteradamente la medida de protección No. 44 RUG 2026 decretada en auto del 17 de diciembre de 2021, confirmada por Resolución No. 90 del 28 de diciembre misma anualidad, esta instancia:

## RESUELVE

1. **NEGAR** los argumentos del recurso de apelación interpuesto por FREDY ROJAS AGUILERA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
2. **CONFIRMAR** la Resolución No. 59 del 8 de junio de 2022 con la cual fue sancionado el señor FREDY ROJAS AGUILERA con multa equivalente a

dos (2) salarios mínimos legales vigentes equivalentes a la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000 MCTE) por el incumplimiento a la medida de protección No. 44 RUG 2062 de 2021 del 17 de diciembre de 2021 decretada a favor de la señora DIANA PATRICIA DIAZ PARRA identificada con cédula de ciudadanía No. 33.605.093 de Monterrey Cansare, manteniendo lo decidido dentro de la Resolución No. 66 del 28 de junio de 2022, conforme a lo sustentado en la parte motiva de esta providencia.

3. **NOTIFICAR** esta determinación por el medio más expedito a las partes. Así mismo, de manera inmediata, comuníquese esta decisión a la Comisaría de Familia de Monterrey.
4. **EXHORTAR** a la Comisaría de Familia de Monterrey, para que vigile el cumplimiento de la medida de protección desacatada.
5. En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al despacho de origen, dejando las constancias a que haya lugar en los libros que se llevan por Secretaría.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JEFFERSON MANUEL BOOM GÁMEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey**

El anterior auto se notifica mediante estado No. 27.  
Publicado el día 12 de julio de 2022.

**JEFFERSON BOOM GAMEZ**  
**Juez**